



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ
RADICADO	053804089002-2023-00274-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	735

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

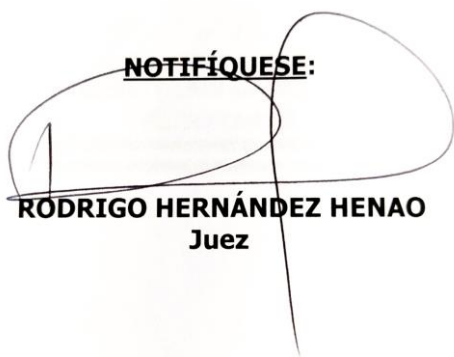
RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por la accionada **LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ** al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada **LYDA DEL CARMEN HERRERA ORTÍZ**, identificados con las matrículas inmobiliarias **Nros. 001 – 577725 de la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur**. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para que se efectúe el desembargo.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

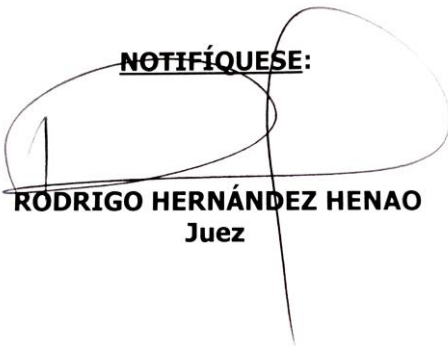
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	YER SAIN ARRIETA BOLAÑO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00624-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	242

Mediante escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **YAMIR VEGA OLIVEROS C.C. 1.005.681.619**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SOLUCIONES INFORMÁTICOS COMPUTACIONALES
RADICADO	053804089002-2023-00805-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	226

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

Pese a ello en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:

Notificación auto que libra mandamiento de pago

postmaster@outlook.com

Para: info@solucionesinformaticascal.com

Notificación auto que libra ...

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
info@solucionesinformaticascal.com (info@solucionesinformaticascal.com)

Asunto: Notificación auto que libra mandamiento de pago

Responder Reenviar

Catalina Saldarriga

Para: info@solucionesinformaticascal.com

NOTIFICACIÓN PERSONAL S... Auto libra mandamiento de...

2 archivos adjuntos (456 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordial saludo!

En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

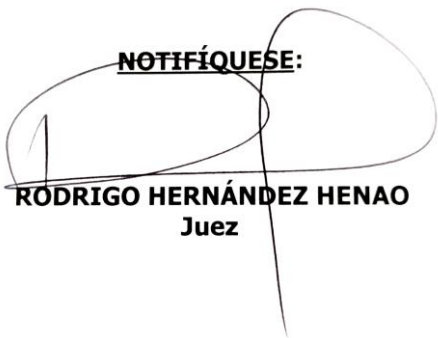
ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

...Viene

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-2023-00799-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	651

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de febrero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA: Surtida el 4 de marzo de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 5 al 11 de marzo para pagar; y, del 5 al 18 de marzo de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 157** por valor de **\$10.929.796.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$765.085.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **CHRISTIAN CAMILO VILLA CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$10.929.796.00 m/I)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 157.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

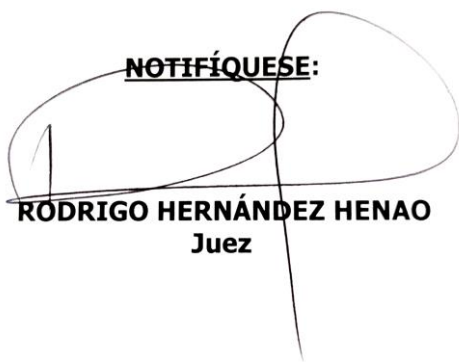
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS** (\$765.085.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2023-00796-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	735

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de febrero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO: Surtida el 4 de marzo de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 5 al 11 de marzo para pagar; y, del 5 al 18 de marzo de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 2022 – 164** por valor de **\$15.000.000.00**, suscrito el 1 de febrero de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o

que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.050.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ NARANJO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 164.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

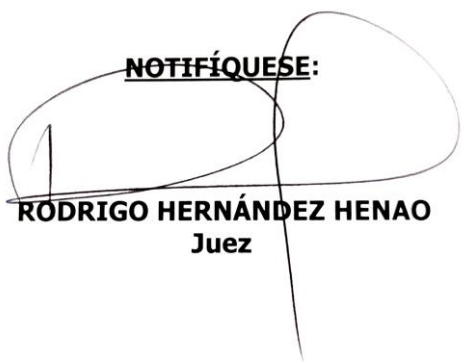
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.050.000.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00746, ASÍ:

Agencias en derecho\$2.709.403.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.709.403.00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS
M.L. (\$2.709.403.00).

Abril 18 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

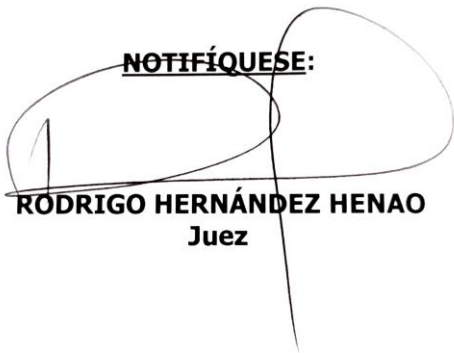


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	GREY LUCÍA SUÁREZ VILLADIEGO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00746-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	227

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	RAFAELA LÓPEZ RIVAS Y OTRA
RADICADO	053804089-2022-00214-00
DECISIÓN	SOLICITA ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	228

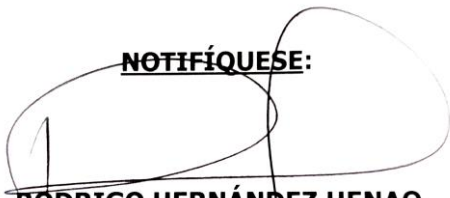
Se solicita por el apoderado de la parte demandante, se ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Al respecto, hay que decir que, si bien el 30 de noviembre de 2022 se recibió un memorial donde se informa sobre la notificación por aviso, la misma sólo fue enviada a la señora **NINFA MARÍA MELGUIZO**, quedando pendiente la notificación de la codemandada **RAFAELA LÓPEZ RIVAS**.

Con base en ello, no es viable acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Ahora, en caso de que la parte demandante cuente con las constancias de notificación se solicita que sean arrimadas al despacho para su debido estudio.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO
RADICADO	053804089002-2024-00126-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 012
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 62ª Nro. 74 Sur 164 Apartamento 101, Conjunto Residencial Tukana P.H. del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **4 de abril de 2021**, se entregó en arrendamiento al demandado, el inmueble

anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$1.200.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **diciembre de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 7 de marzo de 2024**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 13 de marzo de 2024. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 14 de marzo y el 3 de abril de 2024, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 3561, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho “sexto” de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de diciembre de 2023, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se**

declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 4 de abril de 2021.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **4 de abril de 2021**, entre **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. (actual cesionario)** como arrendador y **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO**, como arrendatario, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Carrera 62ª Nro. 74 Sur 164 Apartamento 101, Conjunto Residencial Tukana P.H. del municipio de La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ CASTILLO**, restituir a **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta **sentencia**, los inmuebles antes referidos, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

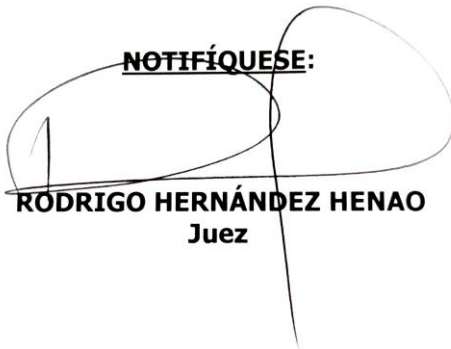
TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

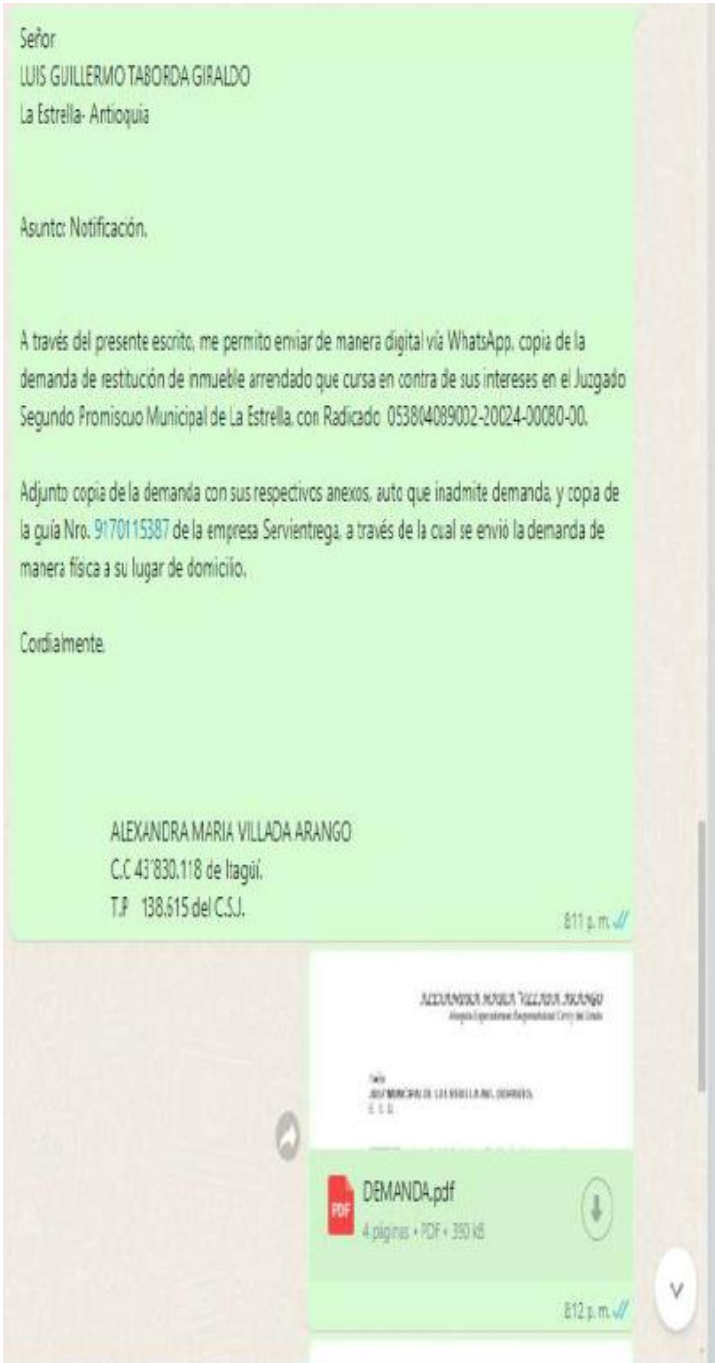


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA VILLADA ARANGO
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO TABORDA GIRALDO
RADICADO	053804089002-2024-00080-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	229

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

Pese a ello, en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada del auto admisorio de la demanda, así:



...Viene

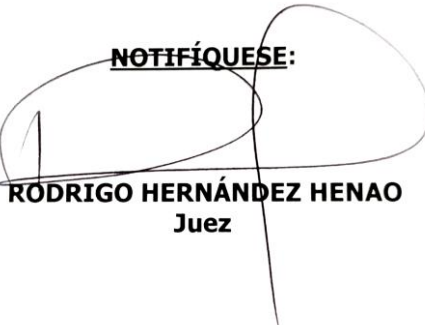
En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **(Negrillas y subrayas por fuera del texto).**

En estas circunstancias, la notificación efectuada por la demandante, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal al demandado, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS JARAMILLO CARMONA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2009-00058-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	737

En escrito precedente **JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO**, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR
RADICADO	053804089002- 2023-00818 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	738

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de enero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR: Surtida el 31 de enero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 1 al 7 de febrero para pagar; y, 1 de febrero al 14 de febrero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 050003806**, por valor de **\$28.568.488.00**, suscrito el 1 de septiembre de 2021.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS** (\$1.463.378.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$20.905.413.00)**, como capital adeudado del pagaré Nro. 050003806; más **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$416.781.00)** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el **1 de abril al 1 de noviembre de 2023**, más los intereses de mora causados desde el **2 de noviembre de 2023**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

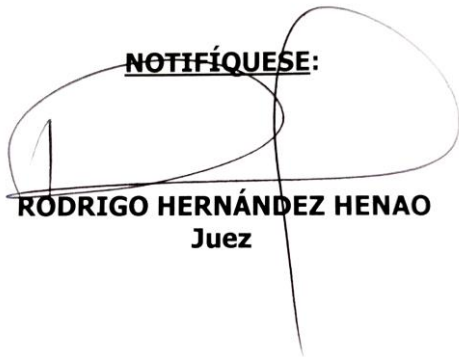
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS**

(\$1.463.378.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00343, ASÍ:

Agencias en derecho\$223.964.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$223.964.00

SON: doscientos veintitrés mil novecientos sesenta y cuatro pesos M.L. (\$223.964.00).

Abril 18 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

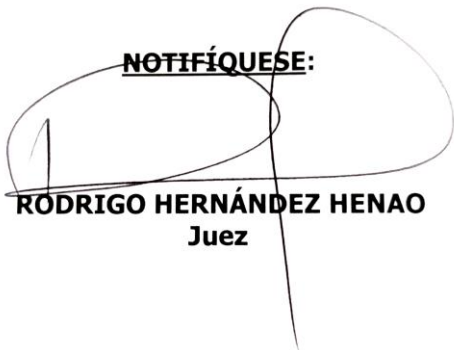


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	EDUARDO BEDOYA CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002 -2023 – 00343-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	230

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ DUQUE
DEMANDADA	CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ
RADICADO	053804089002 -2024-00006-00
DECISIÓN	PREVIO A RESOLVER SOLICITUD SE DEBE APORTAR ANEXOS
SUSTANCIACIÓN	243

Se recibió del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, despacho comisorio para la práctica de una diligencia de secuestro.

Previamente a tomar una decisión al respecto, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de las escrituras públicas y los folios de matrícula inmobiliaria, donde se pueda verificar la ubicación de los inmuebles y sus linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLORIA ISABEL CANO BETANCUR
DEMANDADO	LUIS HERNANDO ECHEVERRI PUERTA
RADICADO	053804089002-2024-00098-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DEUDORES
INTERLOCUTORIO	748

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **GLORIA ISABEL CANO BETANCUR**, como representante de su hija menor de edad, en contra de **LUIS HERNANDO ECHEVERRI PUERTA**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Comoquiera que se solicita la inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos, se correrá traslado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto; y, si es del caso, acredite el pago respectivo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2097 de 2021. Dicho traslado correrá conjuntamente con el de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **GLORIA ISABEL CANO BETENCUR**, como representante de su hija menor de edad, en contra de **LUIS HERNANDO ECHEVERRI PUERTA**, por los siguientes valores:

- La suma de **\$7.282.211.00**, correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuario adeudadas desde diciembre de 2021, conforme a la tabla inserta en la

Pasa...

demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas (artículo 1617 del Código Civil).

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias, subsidio familiar, prestaciones sociales, gastos de vestuario y educativos que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Correr traslado al señor **LUIS HERNANDO ECHEVERRI PUERTA**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos, conforme lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 2097 de 2021. El traslado se surtirá conjuntamente con el de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
DEMANDADO	JUAN DAVID OCHOA CANO
RADICADO	053804089002-2023-00659-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	750

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO**, en contra de **JUAN DAVID OCHOA CANO**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 30 de noviembre de 2023** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

JUAN DAVID OCHOA CANO: Surtida el 7 de diciembre de 2023. Contaba del 11 al 15 de diciembre para pagar; y, del 11 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024 para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen

los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, Rdo. 2022 C 00379, en la cual se comprometió el señor **JUAN DAVID OCHOA CANO** al pago de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad **J.O.S.** El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación Clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$397.500.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO** y en contra del señor **JUAN DAVID OCHOA CANO**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor de la demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$397.500.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
DEMANDADO	JUAN DAVID OCHOA CANO
RADICADO	053804089002-2023-00659-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO – NO ACCEDE A REQUERIR
INTERLOCUTORIO	751

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares, así como requerir a varias entidades.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionadas por la parte accionante.

Ahora, se solicita el requerimiento a unos fondos de pensiones, toda vez que SURA EPS no suministró información sobre el empleador del demandado.

Al respecto, se observa en el aplicativo **ADRES:**

... Viene.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1037593533
NOMBRES	JUAN DAVID
APELLIDOS	OCHOA CANO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/09/2021	31/12/2999	ADICIONAL

Nótese que el señor **JUAN DAVID OCHOA CANO**, si bien figura en el régimen contributivo, su estatus es de **AFILIADO ADICIONAL**. Esta condición especial hace referencia a la persona que, por no reunir los requisitos para ser cotizante o beneficiario en el régimen contributivo, se inscribe en el núcleo familiar de un afiliado cotizante mediante el pago de una UPC adicional.

De ello se desprende que la omisión de la **EPS SURA, no fue por olvido**, sino que en el sistema no figura empleador alguno, esto a raíz de que el demandado no tiene actualmente una relación laboral subordinada, de lo contrario, aparecería en calidad de **cotizante**.

Por lo anterior, la solicitud de oficiar a diferentes fondos de pensiones se muestra innecesaria, ya que, si el accionado no cotiza para salud, tampoco lo haría para pensión, esto por cuanto según las disposiciones del sistema de seguridad social en Colombia, la afiliación es obligatoria a ambos sistemas.

Con base en ello, se denegará la solicitud de requerir a dichos fondos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

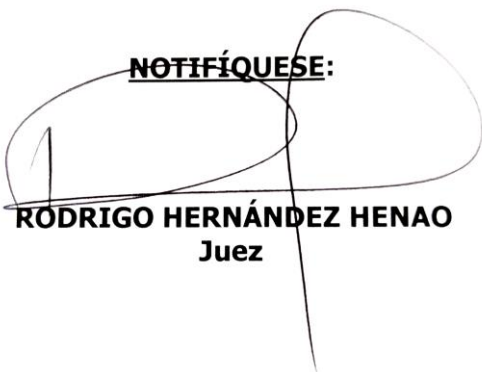
PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **JUAN DAVID OCHOA CANO**, identificado con C.C. 1.037.593.533, en las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA S.A.: Cuenta de ahorro individual Nro. 951976.
- BANCO DAVIVIENDA S.A.: Cuenta de ahorro individual Nro. 243272.

La Medida se limita a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$7.500.000.oo**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar a los fondos de pensiones relacionados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
DEMANDADO	JUAN DAVID OCHOA CANO
RADICADO	053804089002-2023-00659-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PREVIO REGISTRO DE DEUDORES MOROSOS
INTERLOCUTORIO	752

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita se incluya al demandado en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conjuntamente con el mandamiento de pago, se dispuso correr traslado de la solicitud de inclusión del **REDAM** al demandado **JUAN DAVID OCHOA CANO**, encontrándose vencido el término para que aquél se pronunciara al respecto.

Pese a ello, el artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, establece la información indispensable para la inclusión del deudor en dicho registro, así:

Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación de la autoridad que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

... Viene.

Nótese entonces que, para poder cumplir con toda esa información, es indispensable que el proceso ejecutivo de alimentos cuente con orden de seguir adelante la ejecución y se presente la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del CGP, ya que es la única forma de tener certeza sobre la cantidad de cuotas en mora y el monto de la obligación pendiente.

Por lo anterior, se solicita a las partes para que alleguen la liquidación del crédito y, una vez en firme, se procederá a resolver sobre la solicitud de inclusión en el REDAM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre la inclusión del **señor JUAN DAVID OCHOA CANO** en el **REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**, se solicita a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril dieciocho de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA
DEMANDADO	LIBARDO DE JESÚS SALAZAR ECHAVARRÍA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00408-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	244

Realizada la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que los represente.

En consecuencia, designase para tal fin, al profesional del derecho **JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO**, quien se ubica a través de los siguientes medios: **teléfono: 314 574 48 92 y 310 263 40 96, correo: dieg077@hotmail.com y juridicotransgavirias@hotmail.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal al curador, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la ley 2213 de 2021, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00644-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	753

En escrito que antecede, los apoderados del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicitan a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos, por los accionados

REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S., CRISTIÁN YESID PINO RUIZ, JOHN ALBEIRO AGUIRRE ZAPATA Y CARLOS MANUEL TORO ÁLVAREZ, y SUSANA Y VERÓNICA TORO ÁLVAREZ, en calidad de herederas determinadas de **CARLOS ERNESTO TORO POSADA** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento del embargo de los dineros que posean los demandados **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S.** NIT: 901.075.421-8; **CRISTIÁN YESID PINO RUÍZ** C.C. 1.036.661.707, **JOHN ALBEIRO AGUIRRE ZAPATA** C.C. 71.694.751, **CARLOS MANUEL TORO ÁLVAREZ** C.C. 1.017.155.377 en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Los dineros que eventualmente se hubieren retenido, serán devueltos a los demandados según corresponda.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y/o cancelación del embargo y secuestro que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado “**REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Nit: 901.075.421-8**”, y matrícula mercantil Nro. 30170421. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, para que haga efectiva la cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RUBELIO DE JESÚS CORREA ACEVEDO
RADICADO	053804089002 -2006-00321-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	754

En escrito precedente **JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO**, apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, al abogado **JORGE IVÁN GÓMEZ JARAMILLO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS HERRERA OSPINA
DEMANDADO	PAULO ALBERTO CARMONA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089- 2024-00010 -00
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	245

Se recibió del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE BELLO - ANTIOQUIA**, despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **WCP119**.

Ahora, en el despacho comisorio no se indica que el automotor circule en esta localidad. Por ello, la práctica judicial indica que lo conveniente en el caso de vehículos, es que el juez de conocimiento ordene a la Policía Nacional la inmovilización; y, una vez se encuentre en un parqueadero determinado, se comisione a la autoridad judicial con jurisdicción en ese lugar.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del CGP, que establece que: “En las demandas que se soliciten medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 Ibídem, que en su inciso 5º, señala: “El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente.”

En este sentido, como el vehículo no se encuentra inmovilizado, siendo ello indispensable para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y no es posible determinar que, en definitiva, vaya a ser retenido en esta localidad,

...Viene

considera este despacho que carece de competencia para llevar a cabo la comisión, de ahí que se devolverá sin auxiliar al comitente.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JELLY JOHANA QUINTERO CALLE Y OTROS
CAUSANTE	SILVERIO DE JESÚS QUINTERO
RADICADO	053804089002-2016-00128-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	755

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de sucesión, el cual no tiene sentencia, la última actuación registrada se **realizó el 13 de octubre de 2022**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como acreditar la venta en legal forma de los derechos herenciales, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuentemente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por desistimiento tácito de la misma, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que se hayan decretado y practicado sobre los bienes inmuebles que pertenecen al causante **SILVERIO DE JESÚS QUINTERO**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 001 - 133447** de la Oficina de registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur. Por ende, líbrese oficio por secretaría, a la oficina registral aludida, para efectos del levantamiento de la medida de embargo respectiva.

Igualmente, comuníquese a la secuestre **MARÍA ELENA MUÑOZ PUERTA**, para que proceda a hacer la entrega del bien, y rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, para fijar los honorarios definitivos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00511, ASÍ:

Agencias en derecho\$1.077.041.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.077.041.00

SON: un millón setenta y siete mil cuarenta y un pesos M.L. (\$1.077.041.00).

Abril 18 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

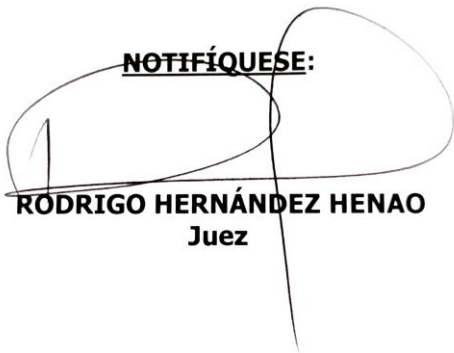


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRADEPARTAMENTALES
DEMANDADO	RÓBINSON OSWALDO MONTOYA GUTIÉRREZ
RADICADO	053804089002 -2023 – 00511-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	246

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO
RADICADO	053804089002-2024-00117-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 013
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO**, como arrendatario; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Calle 79 sur Nro. 55 – 15, apartamento 1209, urbanización Pitrizza del municipio de La Estrella.**

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **23 de marzo de 2023**, se entregó en arrendamiento al demandado, el inmueble anteriormente especificado, por un término de **DOCE MESES**, pactándose como

canon de arrendamiento la suma de **\$1.850.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los cinco primeros días de cada mes.

Que a fecha de presentación de la demanda el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **octubre de 2023**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 7 de marzo de 2024**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 13 de marzo de 2024. Por consiguiente, el término para contestar transcurrió entre el 14 de marzo y el 3 de abril de 2024, sin que el demandado se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

- a)** Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.
- b)** Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.
- c)** Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

Artículo 2º. *Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal, en consistente en el contrato de arrendamiento No. 3561, en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "sexto" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de octubre de 2023, afirmación esta, de carácter indefinido que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se**

declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 23 de marzo de 2023.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **23 de marzo de 2023**, entre **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** como arrendador y **JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO**, como arrendatario, cuyo objeto fue una **VIVIENDA URBANA** ubicada en la **Calle 79 sur Nro. 55 – 15, apartamento 1209, urbanización Pitrizza del municipio de La Estrella.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **JUAN PABLO BETANCOURT RESTREPO**, **restituir** a **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, **dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, los inmuebles antes referidos, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

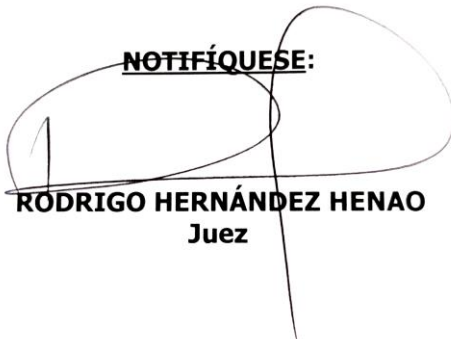
TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$1.300.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas

establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRANSTERMO SAS
DEMANDADO	REPARTHERMO SAS
RADICADO	053804089002 -2024-00184-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	757

Se recibió en este estrado judicial, demanda **EJECUTIVA** promovida por **TRANSTERMO SAS**, en contra de **REPARTHERMO SAS**

Estudiada la demanda y sus anexos, de manera detallada, se encontró que aquélla, no se debe tramitar en este estrado judicial, **por falta de competencia**.

Ciertamente, la acción ejecutiva que se incoa, se basa en las obligaciones que fueran impuestas por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, mediante acuerdo conciliatorio del 11 de octubre de 2023.

En tal sentido, dispone el artículo 306 del CGP:

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (negrillas y sub rayas por fuera del texto).

Nótese entonces, que el legislador impuso la carga al acreedor, de manera imperativa (empleó la expresión **deberá**), de acudir ante el juez de conocimiento que impuso la condena, para que él mismo sea quien ejecute la obligación en el expediente en la cual fue proferida.

De esta forma, la competencia para conocer de este asunto está reservada de manera exclusiva, al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**, a quien se remitirá el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

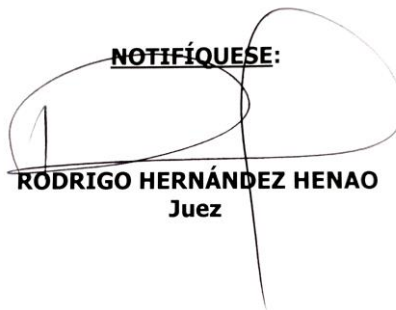
RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**.

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 29 de abril de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA
DEMANDADO	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00793-00
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA DEMANDA.
INTERLOCUTORIO	760

Mediante el escrito precedente, la parte demandante ha presentado una **reforma de la demanda**, en la que se incluye como parte pasiva al señor **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ**, en virtud de un comodato precario suscrito el 9 de abril de 2019 en la Notaría 10 del Círculo de Medellín, adquiriendo la calidad de mero tenedor del apartamento 602 del Conjunto Residencial Quinta Estrella P.H.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 93 del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

(...)

En el presente caso, la reforma se presentó en un escrito integrado, modificando uno de los sujetos procesales, por ende, reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

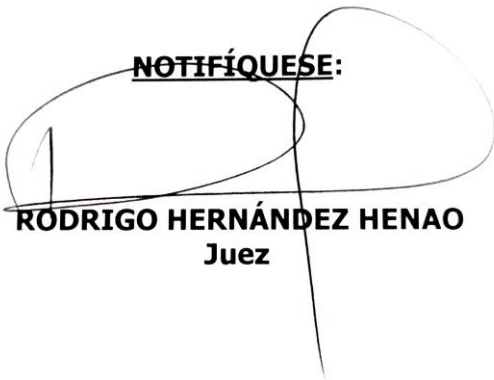
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **REFORMA DE DEMANDA** que presenta la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.** en contra de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

SEGUNDO: Por consiguiente, se modifica la parte pasiva en el sentido de incluir como demandado al señor **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ.**

TERCERO: SE DISPONE notificar personalmente el presente auto a **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** y a **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ** conjuntamente con el mandamiento de pago, al tenor del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA PH
DEMANDADO	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA
RADICADO	053804089002-2023-00793-00
DECISIÓN	DENIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	768

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita el embargo dos vehículos, un inmueble, remanentes, así como oficiar a unas entidades para obtener información de bienes de los demandados.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido inicialmente, era la suma aproximada de **\$24.526.391.00**; por lo que los embargos sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$50.000.000**.

Igualmente, se recuerda que ya se había decretado el embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 – 1351130, correspondiente al apartamento 602 del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA PH**, recordando que

... Viene.

los inmuebles en dicho edificio tienen unos valores en el mercado superiores a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).**

Adicionalmente, también se había decretado el embargo de los dineros depositados en establecimientos financieros a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA.**

Se considera entonces que las medidas que ya han sido decretadas, garantizan con suficiencia el pago de la obligación. Con base en ello, también se muestra innecesario oficiar a múltiples entidades para que brinden más información sobre los bienes de los demandados, cuando ya se tiene conocimiento de aquéllos que pueden cubrir la totalidad del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el embargo solicitado por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar a **TRANSUNIÓN S.A. y al RUNT**, según lo señalado previamente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2023-00317-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	247

Mediante escrito precedente, la parte demandante solicita la práctica de la diligencia de lanzamiento.

Así, atendiendo que se informa que los demandados no han realizado la restitución del bien, conforme a lo ordenado por este despacho el día 17 de agosto de 2023, se procederá según lo dispuesto en el artículo 308 en concordancia con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, **comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, bien sea de manera directa o a la persona que aquél faculte para tal fin, del siguiente bien:

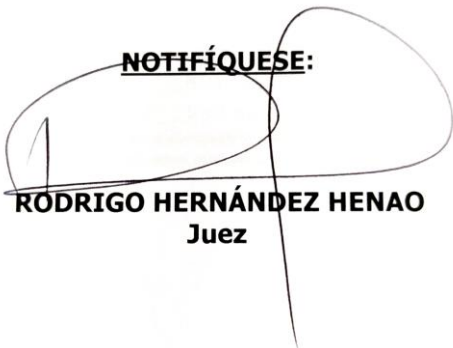
VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 50 Nro. 99 sur – 69 Conjunto Residencial Bosques de Sauces PH, Etapa 1 Piso 19, apartamento 1906, del municipio de La Estrella.**

Matrícula inmobiliaria:
Apartamento: No. 001 – 1302609

Este bien, se encuentra actualmente ocupado por el demandado **JHON JAIRO VÁSQUEZ CASTRILLÓN**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00801-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	769

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA JURISCOOP**, en contra de **DUBIAN FERNEY MORA SANCHEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 25 de enero de 2024**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

DUBIAN FERNEY MORA SANCHEZ: Surtida el 15 de febrero de 2024 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 16 al 22 de febrero para pagar; y, del 16 al 29 de febrero de 2024, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este

Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **No. 93065595**, por valor de **\$39.796.462.00**, suscrito el 3 de noviembre de 2022.
- Pagaré **No. 92985845**, por valor de **\$11.454.113.00**, suscrito el 3 de noviembre de 2022.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL VEINTITRÉS PESOS** (\$2.050.023.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** en contra de **DUBIAN FERNEY MORA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$39.796.462.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 93065595; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de julio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$11.454.113.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 92985845; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de julio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

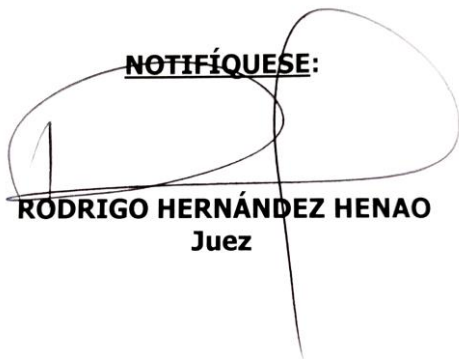
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP**, lo cual se hace en la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL VEINTITRÉS PESOS** (\$2.050.023.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	LUZ ISBELIA MORALES SEPÚLVEDA
RADICADO	053804089002-2023-00671-00
DECISIÓN	DISPONE REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	248

Se indica por la parte demandante, que efectuó la notificación al demandado en el sub judice.

Pese a ello en la comunicación enviada no se observa que vaya acompañada de la demanda y sus anexos, así:

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANA LUCIA VELASQUEZ CASTAÑO

Para: luzisbeliamorale@gmail.com

PROVIDENCIAS FEBRERO LU...

174 KB

Buenas tardes
Señora
LUZ ISBELIA MORALES SEPULVEDA

Me permito notificar auto interlocutorio 185 que libra mandamiento de pago del 1 de febrero del año en curso y por estados del 2 de febrero del mismo, con radicado 2023-00671 en el que se precisa de 5 días para pagar sus obligaciones por cometido de administración en URBANIZACION CIUDADELA DE LA ESTRELLA, ETAPA 1 PH y 10 días para formular excepciones, termino que correrá a partir de la presente notificación.

Cordialmente

Ana Lucia Velásquez Castaño

Buscar

Reunirse ahora

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Leído / No leído

Almacenamiento está 94% lleno. Si se agota, no podrá enviar ni recibir correo electrónico.

Administrar almacenamiento

Obtener más almacenamiento

Retransmitido: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

postmaster@outlook.com

Para: luzisbeliamorale@gmail.com

AUTO LIBRA MANDAMIENTO...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
luzisbeliamorale@gmail.com (luzisbeliamorale@gmail.com)

Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

...Viene

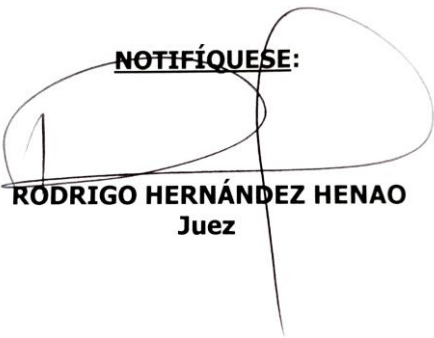
En tal sentido dispone el artículo 8 de la citada Ley:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negritas y subrayas por fuera del texto).**

En estas circunstancias, la notificación efectuada por demandante **URBANIZACIÓN CIUDADELA DE LA ESTRELLA**, no cumple con los requisitos legales, por lo que se tendrá por no válida.

Por consiguiente, se deberá practicar nuevamente la notificación personal a la demandada, atendiendo las directrices antes reseñadas.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERRETERÍA Y ELÉCTRICOS DIMAS SAS
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00441-00
DECISIÓN	DECRETA REANUDACIÓN DE PROCESO
INTERLOCUTORIO	770

Mediante auto del 29 de septiembre de 2022, a solicitud de las partes en litigio, se dispuso la suspensión del proceso.

Ahora, del estudio del expediente se desprende que el término de suspensión se encuentra vencido.

En tal sentido, el inciso final del artículo 163 del CGP, dispone que: “*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten*”.

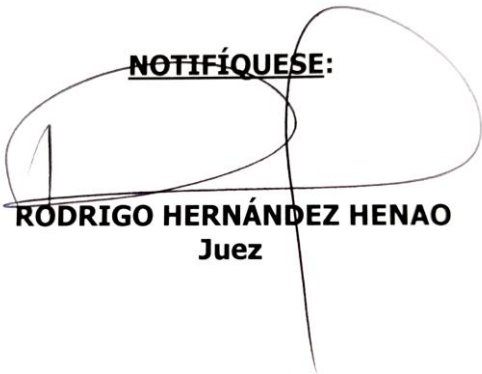
De esta forma, se **decreta la reanudación del proceso**, y se contabilizarán los términos para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR la reanudación del presente proceso, el cual estuvo suspendido a solicitud de las partes. Por consiguiente, con la notificación de esta providencia comenzarán a correr los términos para la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	GABRIEL JAIME RIVERA LEÓN Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2024-00008-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	452

En escrito precedente, el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

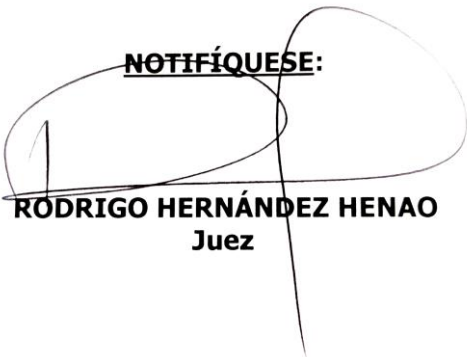
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con sus respectivos anexos, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **GABRIEL JAIME RIVERA LEÓN Y OTRO.**

...Viene

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	VANESSA VALENCIA PALACIO
RADICADO	053804089002-2024-00187-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	772

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **VANESSA VALENCIA PALACIO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de \$1.405.440 mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **VANESSA VALENCIA PALACIO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia, atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a **AFFI S.A.S.** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce personería a la abogada **LIZEETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en virtud del poder que le otorga **AFFI S.A.S.** Asimismo, se acepta como dependiente a **HEINER STEVEN GÓMEZ MOJICA**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JORGE HERNÁN OSORIO REYES
RADICADO	053804089002-2024-00188-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	773

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JORGE HERNÁN OSORIO REYES**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 208, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SالدARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JHONATHAN ARLEY DÍAZ DÍAZ
RADICADO	053804089002-2024-00192-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	774

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **JHONATHAN ARLEY DÍAZ DÍAZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 187, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SالدARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	KELLYS DAMMYS MANJARRÉS PADILLA
RADICADO	053804089002-2024-00194-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	776

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **KELLYS DAMMYS MANJARRÉS PADILLA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 203, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes **(Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00740, ASÍ:

Agencias en derecho\$573.887.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$573.997.00

SON: quinientos setenta y tres mil novecientos noventa y siete pesos M.L. (\$573.997.00).

Abril 18 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

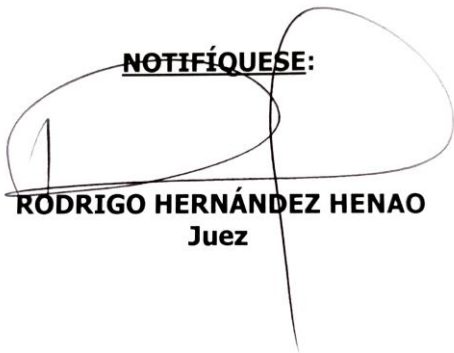


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	EVER JULIÁN BERRÍO HERRERA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00740-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	249

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHUMANA
DEMANDADO	MARTHA IRENE LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00772 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	250

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



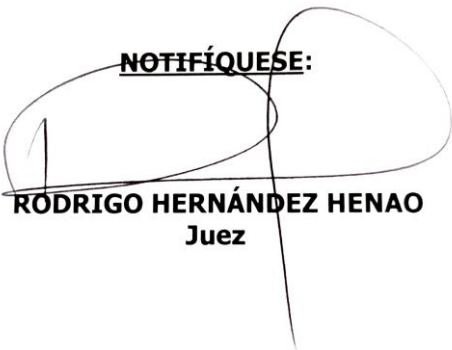
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JOHAN STIVEN ORTEGA RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2023-00620-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	267

En escrito precedente **KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ** quien actúa como apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido a **NATALIA CAMPO HERRERA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho antes aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

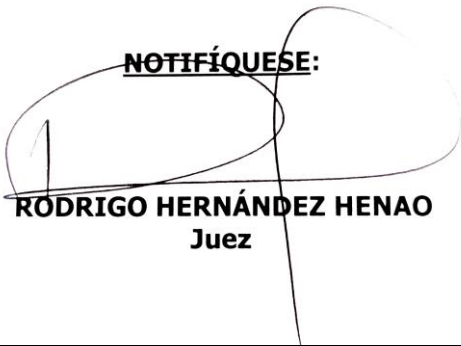


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
DEMANDADO	JEFERSON BERNAL CARDONA
RADICADO	053804089-2023-00494-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ SENTENCIA
SUSTANCIACIÓN	268

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que, desde el 1 de febrero de 2024, se dictó sentencia ordenando la restitución del inmueble respectivo.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

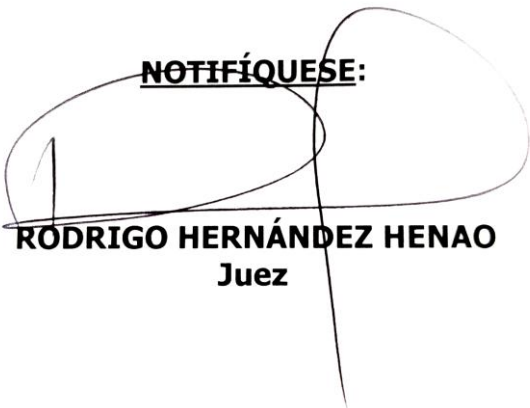
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JULIÁN DAVID MUÑOZ RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089-2022-00520-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	269

De conformidad al poder conferido por **LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN**, representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **BEATRÍZ ELENA BEDOYA ORREGO**.

En virtud de lo anterior, el endoso en procuración otorgado a **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, se entiende revocado.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



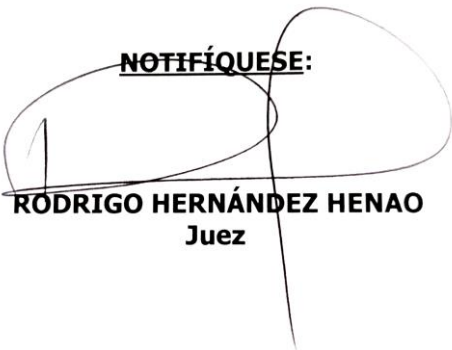
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2022-00024-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
SUSTANCIACIÓN	270

En escrito precedente **DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRÉS** quien actúa como apoderado de la demandante **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a él conferido a **SANTIAGO ÁLVAREZ PALENCIA**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma**.

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** al profesional del derecho ante aludido, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA CAMILA BENJUMEA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2024-00196-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	777

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada especial, en contra de **MARÍA CAMILA BENJUMEA GARCÍA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **MARÍA CAMILA BENJUMEA GARCÍA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2023, color GRIS CASSIOPEE placa HQP 465, de propiedad de la señora **MARÍA CAMILA BENJUMEA GARCÍA**, con C.C. 1.040.754.156, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

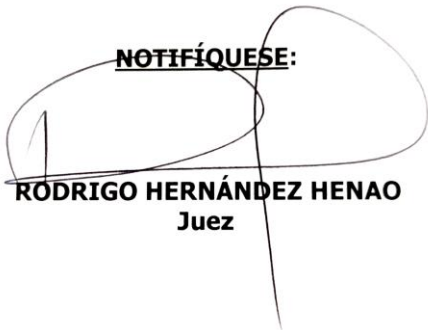
TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DAVID ENRIQUE CONDE VALEGA
RADICADO	053804089002-2024-00145-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	778

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DAVID ENRIQUE CONDE VALEGA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 184** por valor de **\$3.454.054.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **DAVID ENRIQUE CONDE VALEGA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.454.054.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 184.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO
RADICADO	053804089002-2024-00140-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	780

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 181** por valor de **\$3.529.601.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$3.529.601.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 181.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO
RADICADO	053804089002-2024-00140-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	800

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre del demandado.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO** identificada con C.C. 1.098.660.435, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA** para que informe si la demandada **LEIDY MATILDE CASTAÑEDA OBANDO** identificada con C.C. 1.098.660.435, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MERCAELECTRO LTDA
DEMANDADO	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC SAS
RADICADO	053804089002 -2023-00240-00
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	802

Dentro del presente proceso, mediante auto del 1 de febrero de 2024, se señaló el día 4 de abril de la corriente anualidad, para realizar la audiencia a que aluden el artículo 392 del CGP. No obstante, a dicha actuación, no asistió la parte demandada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso:

Artículo 372. Audiencia inicial. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
4. Consecuencias de la inasistencia. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Asimismo, el numeral 3, en el inciso tercero de dicho artículo, señala que:

Las justificaciones que presente las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Para el presente caso, el demandado contaba con los días 5, 8 y 9 de abril de 2024, para justificar su inasistencia. No obstante, dentro de dicho término no se emitió pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, habrá de imponerse las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

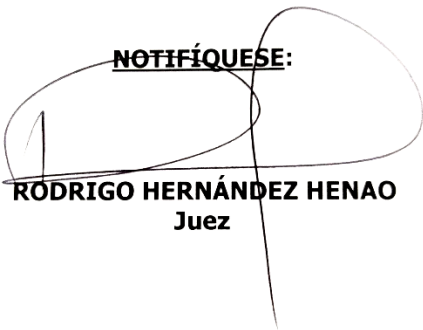
PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC SAS**, identificado con Nit: 901.257.641-3, en calidad de demandado, con una multa equivalente a **CINCO (5) SMLMV** para el año 2024, esto es, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000).**

SEGUNDO: La multa deberá consignarla el sancionado, dentro de los **diez (10)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto, a órdenes del **TESORO NACIONAL**, en la cuenta **Nro. 3082 – 0000 – 640 - 8** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** De ello aportarán las constancias respectivas, para que obren en el expediente.

TERCERO: Transcurrido el plazo señalado en el numeral precedente, sin que se acredite el pago de la multa impuesta, por secretaría, líbrese el oficio del caso dirigido a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, copia auténtica de la presente providencia, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y de su ejecutoria.

CUARTO: Se impone igualmente la sanción procesal contenida en el **numeral 4 del artículo 372 del CGP**, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, lo cual será tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089002-2022 - 00612-00
DECISIÓN	SE ATIENE A LO DECIDIDO RESPECTO SUSPENSIÓN PROCESO
SUSTANCIACIÓN	272

Se solicita nuevamente la suspensión del presente proceso, en virtud del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**.

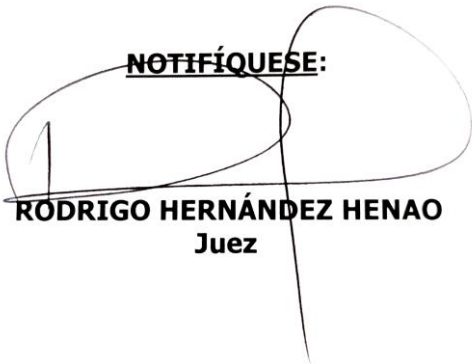
Al respecto, se recuerda que, mediante auto del 22 de febrero del corriente, este despacho ya se había pronunciado frente a la procedencia de la suspensión solicitada. En la aludida providencia, esta judicatura expuso los fundamentos jurídicos por los cuales, en el presente caso, se tornaba inviable suspender el proceso.

Ahora, las discrepancias jurídicas que plantea el memorialista, debieron haber sido alegadas mediante los recursos que el código le concede dentro del término de ejecutoria del auto. No obstante, la parte demandada no hizo uso de los mecanismos de defensa con los que legalmente cuenta.

No se pueden entonces pretender que, por vía de un nuevo memorial, se reabra la discusión sobre si es procedente o no la suspensión procesal, cuando la providencia que ya se emitió al respecto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por consiguiente, el despacho se atenderá a lo decidido en el auto del 22 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA
RADICADO	053804089002-2022-00612-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	803

Mediante escrito que antecede, el demandado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, actuando a través de apoderada especial, presenta solicitud de nulidad, por cuanto considera que no fue notificada debidamente del auto admisorio de la demanda, y, por ende, no tuvo oportunidad de contestar ni solicitar pruebas.

En tal sentido, disponen los artículos 132 y 133 del CGP:

Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De esta forma, encontrándose en oportunidad legal para ello, se torna viable jurídicamente adelantar el trámite de nulidad, por lo cual se correrá traslado conforme lo señala el artículo 129 del CGP.

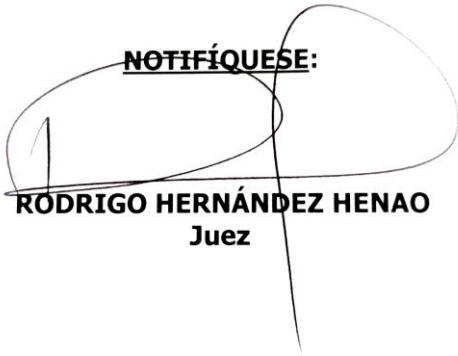
En mérito de lo expuesto, el juzgado **PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA** a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para que solicite las pruebas que consideren pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, quien lo hace en causa propia siendo abogado titulado e inscrito.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (002) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

Antioquia.

E. S. D.

1

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: IVÁN DARÍO GUTIERREZ GUERRA.

Radicado: 05380408900220220061200.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD.

IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.728.543, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional Nro. 186.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación propia, respetuosamente presento INCIDENTE DE NULIDAD por la causal INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO contemplada en el numeral 8, artículo 133 del Código General del Proceso y sustentada de conformidad con el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020; lo anterior se fundamenta así:

CAUSAL DE NULIDAD:

Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso:

Calle 49 Nro. 50 - 21. Oficina 2307. Edificio del Café. Medellín.
Teléfono fijo: 604-581-14-11. Teléfono Celular: 311-391-40-30
E-mail: abogado.ivangutierrez@gmail.com

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas".

La parte demandante en cabeza del BANCO DAVIVIENDA S.A. y de su apoderado, OMITIERON las cargas procesales para que el acto de notificación personal tenga validez en el uso de las tecnologías de información -TIC- que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 que señala:

2

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*

Las razones por las cuales fundamento la causal de Nulidad por parte del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obedece a las irregularidades en el escrito de demanda y en el trámite de notificación personal del Auto Admisorio mediante mensaje de datos al correo electrónico ivand.abogado@hotmail.com por no reunir las formalidades del inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, al no allegar con la demanda las evidencias físicas de que el canal electrónico de ivand.abogado@hotmail.com es utilizado por el demandado para recibir y enviar información, ya que sin la evidencia física que así lo acredite no permite inferir que el medio elegido por el demandante es IDONEDO y EFICAZ para notificar personalmente al demandado.

Al respecto, llama la atención que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. notificara mediante mensaje de datos y no en la dirección física del bien inmueble objeto del Contrato de Leasing establecido sobre una VIVIENDA URBANA, ubicada en la Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento Nro. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitriz PH, del municipio de La Estrella, objeto del Contrato de Leasing y del proceso de Restitución del Bien Inmueble, siendo esta dirección física el medio más IDONEO y EFICAZ para notificar el Auto Admisorio de la Demanda.

Como consecuencia de las irregularidades en el acto de notificación DESCONOZCO las actuaciones judiciales realizadas al interior de este proceso pero, es mas lastimoso ver como me entero de la existencia del proceso a través de la dependencia de cobranza abogados del Banco Davivienda S.A. cuando se encuentra radicado el Despacho Comisorio ante la Inspección para la diligencia de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento y no a través de la notificación personal ni mucho menos, de la consulta de procesos de la Rama Judicial Consulta ya que el proceso NO aparece como si no existiera.

Este injusto al deber de publicidad de las actuaciones judiciales y al debido proceso vulnera las garantías de defensa y contradicción producto de las irregularidades formales del escrito de demanda y el trámite de notificación contemplado en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y en la OMISIÓN judicial por parte del Juzgado Segundo (002) Promiscuo Municipal de la Estrella de velar celosamente por el Acceso de la Justicia de forma igualitaria, imparcial y justa de las partes, de tal forma, que hoy por hoy se encuentra en Firme y Ejecutoriada una decisión ilegal por transgredir derechos fundamentales de raigambre Constitucional y normas de derecho público.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal en uso de las TIC debe ceñirse a unas cargas procesales para la VALIDEZ e IDONEIDAD de la notificación electrónica, en el entendido que no basta que el interesado *-demandado-* halla aceptado u autorizado su canal electrónico para notificación sino que además, el demandante en el escrito de demanda indique BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que el sitio suministrado para efectos de notificación corresponde al demandado y allegue la EVIDENCIA FISICA correspondiente que así lo acredite, para lo cual, debe cumplir con las siguientes cargas procesales:

4

- 1). Que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- 2). Informará la forma como la obtuvo o conoció la dirección electrónica
- 3). Allegar la evidencia física (pertinente, conducente y útil) de la forma como obtuvo la dirección o sitio electrónico del demandado.
- 4). El mensaje de datos de notificación personal debe contener asunto, destinatario y recepción del mensaje, este último, el demandante debe utilizar algún mecanismo técnico de “confirmación de lectura” de otra forma no existirá prueba fehaciente que el servidor del remitente o destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sede jurisprudencial, ha sido reiterativa al señalar que la notificación personal puede realizarse en el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y

292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8 y para ello, dependiendo del régimen de notificación es deber del demandante ajustarse a las pautas y/o parámetros legales a fin de que el acto de enteramiento se cumpla en debida forma; sin embargo, dado a que es de elección del demandante escoger el medio para notificar *-dirección física o mediante mensaje de datos-* **cuando existe distintos canales de notificación del demandado el elemento esencial de la IDONEIDAD y EFICACIA del medio utilizado, aspecto que debe analizar el Juez de conocimiento al momento de decidir la admisión de la demanda**, ya que su deber legal no se limita a que el demandante envíe la notificación personal del Auto Admisorio al demandado, sino que, cumpla con las cargas procesales.

En el caso en concreto, el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en el escrito de demanda señaló que el sitio a notificar al demandado IVÁN DARÍO GUTIERREZ GUERRA es en la dirección electrónica ivand.abogado@hotmail.com OMITIENDO allegar con la demanda la correspondiente EVIDENCIA FISICA que certifique que *"la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"* en el sentido que, no basta la sola aceptación u autorización del canal digital por parte del destinatario en el Contrato de Leasing sino del cumplimiento de las cargas y/o formalidades procesales del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Al respecto, llama la atención que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. notificara mediante mensaje de datos y no en la dirección física del bien inmueble objeto del Contrato de Leasing establecido sobre una VIVIENDA URBANA, ubicada en la Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento No. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitriz PH del municipio de La Estrella.

La dirección electrónica ivand.abogado@hotmail.com y la dirección física del bien inmueble objeto de la demanda, son medios de notificación ACEPTADOS para la notificación personal previstos en la Ley 2213 del 2022 y el Código

General del Proceso, sin embargo, el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. no cumplió con las exigencias de idoneidad y eficacia del canal digital elegido por cuanto no allegó prueba pertinente, conducente y útil que demostrara que el correo electrónico es utilizado o se encuentra activo por el demandado; lo anterior, en virtud que, dicho correo electrónico no es utilizado personalmente para enviar ni recibir información dado a que perdí el acceso -contraseña- del mismo y que, hasta al momento ha sido imposible de recuperar, por lo que mi correo electrónico actual no es ivand.abogado@hotmail.com sino abogado.ivangutierrez@gmail.com

La mera autorización del correo electrónico ivand.abogado@hotmail.com en el Contrato de Leasing y la gravedad de juramento del sitio suministrado en la demanda no es suficiente para acreditar la IDONEIDAD y EFICACIA del mismo, por cuanto es deber del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. aportar con el escrito de la demandada EVIDENCIA FISICA que acredite que a través de dicho correo electrónico tuvo intercambio de comunicación con el demandado a fin de probar que el canal digital si era utilizado o usado por el demandado y, que, a través de este recibe y envía información; en otras palabras, no basta que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. informe el medio digital y la forma en la que obtuvo la dirección electrónica sino que además DEMUESTRE que el sitio suministrado si es utilizado por el demandado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, hecho que no ocurrió en el presente caso. Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

En este sentido, el Juzgado Segundo (002) Promiscuo Municipal de la Estrella como garante del debido proceso de las partes de acuerdo al art. 132 del C. G. del Proceso debió realizar un CONTROL DE LEGALIDAD en la admisión de la demanda y en la valoración de la notificación del Auto Admisorio a fin de advertir estas irregularidades o falta de requisitos procesales para el trámite de notificación, situación que no ocurrió en el presente caso, al contrario, pasó por alto las cargas procesales del inciso 2 artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 cuya consecuencia es la inadmisión de la demanda o el requerimiento para practicar la notificación física del bien inmueble ubicado en la Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento No. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitriz PH del municipio de La Estrella, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que, en la dirección física del bien inmueble si es IDONEO y es EFICAZ por cuanto dicho inmueble es objeto del contrato de Leasing y de la demanda de restitución de bien inmueble presentada por el demandante.

A pesar de la autonomía en la elección del medio utilizado por el demandado *-dirección electrónica o física-* el demandante no podía pasar por alto estas cargas dado a las consecuencias jurídicas que de ellas deriva. Como consecuencia de estas irregularidades o defectos en la presentación de la demanda y en el trámite de notificación personal al correo electrónico se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

De igual forma, el Juzgado Segundo (002) Promiscuo Municipal de la Estrella, Ant., se me vulneró mis derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, verdad, imparcialidad y seguridad jurídica a favor del demandado en virtud de que se me vulneró el derecho a contradecir y defenderme.

Al respecto, respetuosamente llamo al Juez a realizar un juicio de ponderación del medio más IDONEO y EFICAZ para la validez de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico ivand.abogado@hotmail.com (el cual el demandante nunca acreditó que es utilizado o usado por el demandado) o, la dirección física del bien inmueble ubicado en la Calle 79 sur No. 55 – 15, apartamento Nro. 508, Torre 1 y parqueadero No. 03054 y del Conjunto de uso Mixto Pitrida PH del municipio de La Estrella, de propiedad del demandado y objeto de la demanda de Restitución de inmueble presentada; lo anterior, con la finalidad de determinar cuál de ambos canales de notificación es más efectivo para notificar el Auto Admisorio.

En este punto, cabe resaltar que la forma en la que me enteré de la existencia del proceso en mi contra fue a través de la dependencia de cobranza - abogados del Banco Davivienda S.A. cuando me indicaron de forma telefónica de la existencia del proceso número de radicado y Despacho Comisorio ante la Inspección para la diligencia de lanzamiento como consecuencia de la Sentencia que Declara la Restitución del bien inmueble objeto del Contrato de Leasing.

De todo lo anterior evidencia que no pude asistir al proceso, defenderme ni contradecir u oponerme a la Restitución del inmueble por cuanto se me negó la oportunidad de conocer la existencia del proceso de manera OPORTUNA como consecuencia de las irregularidades formales en el trámite de notificación personal a una dirección electrónica que no es utilizada personalmente. En la actualidad la garantía constitucional del derecho al debido proceso y publicidad de las actuaciones judiciales continúa siendo vulnerados por cuanto en la rama judicial en consulta de procesos no aparece el radicado del proceso y las actuaciones adelantadas por el Despacho, así:

**Calle 49 Nro. 50 - 21. Oficina 2307. Edificio del Café. Medellín.
Teléfono fijo: 604-581-14-11. Teléfono Celular: 311-391-40-30
E-mail: abogado.ivangutierrez@gmail.com**

PETICIONES:

PRIMERO. Sírvase Señor Juez DECLARAR la prosperidad de la causal de nulidad de todo lo actuado desde el Auto Admisorio de la demanda por INDEBIDA NOTIFICACION que realizó el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en la dirección electrónica ivand.abogado@hotmail.com por no cumplir las formalidades del inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 habiendo en su lugar un medio de notificación más IDONEO y EFICAZ como la dirección física del bien inmueble objeto del contrato de Leasing y de la demanda de Restitución de bien inmueble a fin de notificar personalmente el Auto Admisorio de la Demanda de la forma prevista en los arts. 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso, ya que la Notificación del Auto admisorio de la demanda tal y como la realizó el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. es NULA e INEFICAZ.

10

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

A juicio, la Corte Suprema de Justicia, expreso las medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas son las consagradas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022 para ello, el demandante deberá aportar los medios de prueba (art. 165 del C.G.P.) que certifique la validez de los medios electrónicos que utiliza el demandado; estos requerimientos legales no pueden pasar por alto, por cuando dicha prueba demuestra la idoneidad de la vía de comunicación tecnológica (68001-22-13-000-2022-00389-01).

INCISO 2 DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 2213 DEL 2022, INDICA:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA NRO. 16733-2022, RADICADO N° 68001-22-13-000-2022-00389-01:

- **Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.**

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

- **Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

- **Distintos canales digitales para la notificación.**

Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, **permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.**

- **Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.**

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

13

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo - bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

- **Demostración de exigencias legales en cita.**

Vistos los requisitos que la ley exige al interesado en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, vale la pena precisar la forma en la que pueden satisfacerse esos requerimientos.



- Libertad Probatoria.

a Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993- 2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000- 2020-01025-00)

14

Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido «comunicaciones» con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado, de allí que, si la vía escogida por el libelista resultó idónea para mantener comunicaciones previas al diferendo, no se entiende por qué no sería posible usar ese mismo conducto para los fines del proceso judicial.

NOTIFICACIONES.

Dirección: Calle 49 Nro. 50 – 21, Oficina 2307. Edificio del Café. Medellín.

Teléfonos: 604-581-14-11 y 311-391-40-30

E-mail: abogado.ivangutierrez@gmail.com

**Calle 49 Nro. 50 - 21. Oficina 2307. Edificio del Café. Medellín.
Teléfono fijo: 604-581-14-11. Teléfono Celular: 311-391-40-30
E-mail: abogado.ivangutierrez@gmail.com**



Cordialmente,

Del Señor Juez,

15

IVÁN DARIO GUTIERREZ GUERRA
C.C. Nro. 71.728.543
T.P Nro. 186.976 del C.S. de la Judicatura.



Señores:

JUZGADO SEGUNDO (002) PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA.

Antioquia.

E. S. D.

1

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **IVÁN DARÍO GUTIERREZ GUERRA.**

Radicado: **05380408900220220061200.**

Asunto: **COMPLEMENTACION DE SOLICITUD DE NULIDAD.**

IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.728.543, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional Nro. 186.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación propia, en el proceso de la referencia y de acuerdo al Auto del pasado 7 de marzo de 2024 manifiesto que me enteré de la providencia el 13 de febrero de 2024 a las 2:18 pm cuando personalmente me acerqué a las instalaciones del Juzgado y la funcionaria envió a mi correo electrónico el Link del expediente digital, así:



LINK EXPEDIENTE DIGITAL 2022-00612 Recibidos x

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - La Estrella
para mí ▼

mar, 13 feb, 2:18 p.m.

Cordial Saludo,

Me permito remitir el link del expediente digital para su conocimiento y fines pertinentes.

 [2022-00612 L RESTITUCION INMUEBLE SENTENCIA FEB 16](#)

MARVELIS ARROYO
CITADORA

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Estrella Antioquia.
Calle 80 sur No 60-38 Oficina 201 Ed. Heco.
Distrito Medellín- Regional Antioquia CSJ
(604) 309 46 18

2

Por lo tanto, manifiesto bajo la gravedad del juramento que antes de esa hora y fecha no tenía conocimiento de la providencia.

Cordialmente,

Del Señor Juez,

IVÁN DARIO GUTIERREZ GUERRA
C.C. Nro. 71.728.543
T.P Nro. 186.976 del C.S. de la Judicatura.

Calle 49 Nro. 50 - 21. Oficina 2307. Edificio del Café. Medellín.
Teléfono fijo: 604-581-14-11. Teléfono Celular: 311-391-40-30
E-mail: abogado.ivangutierrez@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, en el presente proceso, se había fijado fecha para la lectura de la sentencia, el día jueves dieciocho (18) de abril del año en curso, a las 11:00 de la mañana. Sirva proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA AGUDELO CANO
DEMANDADO	JAIME HERNÁN CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2022-00180 -00
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA PARA LECTURA DE SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	816

Como quiera que, al proyecto de sentencia, se hace necesario hacerle unos ajustes en su motivación, el Titular del Despacho decide reprogramar la fecha de su lectura, la cual quedara entonces para el día 15 de mayo de 2024, a las 2:30 de la tarde.

Lo anterior, se efectuará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS O LIFESIZE, para lo cual se solicitará a los sujetos procesales e intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El Despacho les enviará la invitación.

Por medio de eficaz e idóneo, entérese a los convocados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO